

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA COMO RESTRICCIÓN LEGAL A
FAVOR DE LOS HEREDEROS FORZOSOS O LEGITIMARIOS**

Presentado por:

BR. DEISY FLOREZ DE MATA

TRUJILLO, VENEZUELA

2023

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA COMO RESTRICCIÓN LEGAL A
FAVOR DE LOS HEREDEROS FORZOSOS O LEGITIMARIOS.**

Presentado por:

BR. DEISY FLOREZ DE MATA

Tutor:

ABOG. MARIEBE CALDERON

TRUJILLO, VENEZUELA

2023



Vicerrectorado Académico
Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

VEREDICTO

Nosotros, **Prof. German Ramírez, Prof. Carmen Julia Paredes, y Prof. Mariebe Calderón**, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado **“ANÁLISIS DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA COMO RESTRICCIÓN LEGAL A FAVOR DE LOS HEREDEROS FORZOSOS O LEGITIMARIOS.”** que presenta la bachiller: **DEISY FLOREZ DE MATA**, portador de la C.I. **Nº V-16.676.704**, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con: **DIECINUEVE (19)** puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera a los catorce (14) días del mes de febrero del dos mil veintitres (2023).

Prof. Carmen Julia Paredes
C.I.:V- 9.773.697
JURADO

Prof. Mariebe Calderón
C.I.V-10.712.332
TUTOR

Prof. German Ramírez
C.I. 5.203.119
PRESIDENTE DEL JURADO



Prof. Karla Dunn
C.I. 19.286.584
DECANO



Prof. Ana Linares
C.I. 9.013.217
VICERRECTORA ACADÉMICA



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA LEGÍTIMA HEREDITARIA COMO RESTRICCIÓN LEGAL A
FAVOR DE LOS HEREDEROS FORZOSOS O LEGITIMARIOS**

Presentado por:

Br. Deisy Florez De Mata

Tutor:

Abog. Mariebe Calderon

Año: 2023

RESUMEN

El presente estudio desarrolla la legitima hereditaria establecida en los artículos del 883 al 887 del Código Civil como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios desde la perspectiva de análisis jurídico. La investigación estudia la legitima hereditaria y los legítimos derechos de cada heredero, la problemática surge cuando los derechos de los legitimarios se ven afectados por decisiones por parte del causante, en supuestos de los legados en cuanto que se exceden de la parte disponible por el testador, privación de la herencia a los herederos forzosos, por herencias injustas, herencia sujeta a condiciones o gravámenes, herencia a personas extrañas, donaciones inoficiosas, error en el cálculo de la legítima, omisión de legitimarios, y numerosos supuestos en los que los herederos forzosos pueden ver obviado o disminuido injustamente el derecho que por Ley se reconoce a todo legitimario. El presente estudio se desarrolló en un paradigma cualitativo, descriptiva, documental, enfoque cualitativo, explicativo con diseño documental. La población es documental, analizando tipos de doctrinas, textos, leyes y jurisprudencia, entre los que se pueden destacar, Código Civil, en concordancia con la doctrina de autores destacados y necesarios para garantizar la justicia y el derecho de los herederos forzosos o legitimarios. En la investigación se utilizó una guía de observación documental donde se analizó la legitima hereditaria restricción legal en el aspecto documental, doctrinal, jurisprudencial y legal. Se concluyó que la legítima se presenta como la cuota o porción hereditaria de la cual no puede disponer el testador porque le corresponde en plena propiedad a los descendientes, ascendientes y cónyuge no separado judicialmente de bienes, viene a constituir una restricción legal impuesta por el testador en favor de los parientes más próximos de este, constituye una garantía en favor de quienes dependen económicamente del testador, al momento de su fallecimiento.

Palabras Clave: Legitima hereditaria, Herederos forzosos, Legitimarios, Cuota hereditaria.

MOMBOY VALLEY UNIVERSITY
ACADEMIC VICE-RECTOR
FACULTY OF LEGAL, POLITICAL AND SOCIAL SCIENCES
LAW SCHOOL



**ANALYSIS OF LEGITIMATE HEREDITARY AS A LEGAL RESTRICTION IN
FAVOR OF COMPULSORY OR LEGITIMARY HEIRS**

Presented by:

Br. Deisy Florez De Mata

Tutor:

Advocate Mariebe Calderon

Year: 2023

ABSTRACT

The present study develops the hereditary legitimacy established in articles 883 to 887 of the Civil Code as a legal restriction in favor of forced or legitimate heirs from the perspective of legal analysis. The investigation studies the legitimate hereditary and the legitimate rights of each heir, the problem arises when the rights of the legitimaries are affected by decisions on the part of the deceased, in cases of the legacies insofar as they exceed the part available by the testator. , deprivation of the inheritance to the forced heirs, due to unfair inheritances, inheritance subject to conditions or encumbrances, inheritance to strangers, useless donations, error in the calculation of the legitimate, omission of legitimaries, and numerous cases in which the forced heirs they may see the right recognized by law to all legitimaries unjustly obviated or diminished. The present study was developed in a qualitative, descriptive, documentary paradigm, qualitative, explanatory approach with documentary design. The population is documentary, analyzing types of doctrines, texts, laws and jurisprudence, among which we can highlight the Civil Code, in accordance with the doctrine of prominent authors and necessary to guarantee justice and the right of forced or legitimate heirs. In the investigation, a documentary observation guide was developed where the legitimate hereditary legal restriction was analyzed in the documentary, doctrinal, jurisprudential and legal aspects. It was concluded that the legitimate is presented as the hereditary quota or portion of which the testator cannot dispose because it corresponds in full ownership to the descendants, ascendants and spouse not judicially separated from assets, it constitutes a legal restriction imposed by the testator. in favor of his closest relatives, constitutes a guarantee in favor of those who depend economically on the testator, at the time of his death.

Keywords: Legitimate hereditary, forced heirs, legitimaries, hereditary share.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	6
ÍNDICE DE TABLA	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I EL PROBLEMA	10
1.1.Planteamiento del problema.....	10
1.2.Problema de la investigación	13
1.3.Objetivos de la investigación	14
1.4.Justificación.	14
1.5.Alcances y Limitaciones	15
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	17
2.1.Antecedentes de la Investigación.....	17
2.2.Bases Teóricas	19
2.3.Bases Legales.....	36
2.4.Operacionalización de la Variable	37
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	38
3.1.Enfoque de la investigación	38
3.2.Tipo De Investigación.....	38
3.3.Diseño de la Investigación	38
3.4.Población.	39
3.5.Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
3.6.Validez.....	39
3.7.Técnicas de Análisis y Procedimientos de Datos	39

CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	41
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47

ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1 Operacionalización de la variable	37
Tabla 2 Importancia de la legitima.....	41
Tabla 3 Causas de ineficacia por violación a la legitima	42
Tabla 4 Condiciones legales aplicables a la legítima.....	43

INTRODUCCIÓN

Primeramente, el Derecho de Sucesiones está regulada por el Código, que se ocupan de ordenar la sucesión mortis causa de los individuos, y, en consecuencia, también se encarga de regular qué ocurre con el patrimonio de una persona tras su fallecimiento. Dentro del Derecho de Sucesiones se encuentra la institución de la legítima, pues se trata de una institución muy cuestionada y que genera problemas en la práctica cotidiana.

Por ello, la legislación venezolana dispone los requisitos y formalidades necesarias para que se pueda llevar a cabo las sucesiones testamentarias, plasmado en el Código Civil de Venezuela (1982), por lo que para que exista eficacia del testamento, dichos requisitos y formalidades han de ser cumplidos. Por tanto, el testamento resulta ineficaz cuando este viola la legítima y por otras causas, tales como la revocación y la nulidad del mismo. En relación a la violación a la legítima, ésta ocurre cuando el testador dispone de la cuota hereditaria que reserva el legislador para los herederos legitimarios descendientes, ascendientes, cónyuge y del concubino o concubina. Mientras que el testamento también puede quedar sin efectos por voluntad del testador mediante la revocación, asimismo por nulidad del mismo al no cumplir con los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley.

Por ende, el estudio consiste en analizar la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios, se realizó a través de una investigación de tipo documental a nivel descriptivo con carácter documental. En este orden, el Capítulo I contiene el problema, interrogantes, objetivo general y específico, justificación, alcance. El Capítulo II presenta los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y legales. El Capítulo III indica el enfoque, el diseño, el tipo, y demás aspectos metodológicos y el Capítulo IV está constituido por el Análisis e Interpretación, las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Principalmente, las normas sobre las sucesiones han venido rigiendo el desarrollo de la sociedad, evitando que los derechos y obligaciones al morir el causante queden sin un titular, el cual vendría siendo el heredero legitimario. Por ello, a lo largo de la historia han existido distintas regulaciones en materia de sucesiones adoptadas por cada país en el mundo dependiendo de su ordenamiento jurídico.

En Venezuela el derecho sucesoral, la sucesión testamentaria y la legítima hereditaria están reguladas en el Código Civil como norma jurídica esencial en el sistema legal venezolano, la cual conserva la influencia concebida en la era del derecho romano en relación al pater familias, en respetar la última voluntad del causante en la transmisión de su patrimonio a los herederos por la forma testamentaria.

En ese orden de ideas, la sucesión es un modo para adquirir una universalidad de bienes pertenecientes de una persona, garantizando de esa forma el derecho a la herencia de los legitimarios. En el ordenamiento jurídico venezolano existen dos tipos de sucesiones, las sucesiones intestadas que son las más frecuentes haciendo menos comunes aquellos casos donde las personas deciden otorgar testamentos. El testamento es un acto jurídico que permite al causante expresar su facultad de otorgar o repartir entre sus herederos los bienes que a su criterio correspondan a cada quien.

Para poder llevar a cabo las sucesiones testamentarias en Venezuela deben cumplirse una serie de requisitos y formalidades que se encuentran plasmados en diferentes artículos del Código Civil venezolano (1982). En la legislación venezolana el testamento se define en su artículo 833 del mencionado código como “un acto revocable por el cual una persona dispone para después de

su muerte de la totalidad o de parte de su patrimonio o, hace alguna otra ordenación, según las reglas establecidas en la ley; en consecuencia, los derechos sucesorales que genera el testamento surten efectos después de la muerte del testador y éste como acto jurídico es revocable aun cuando el causante en su testamento establezca su carácter de no revocable.

Sin embargo, por la poca frecuencia de las sucesiones testamentarias, las personas carecen del conocimiento necesario para realizarlas, existen casos donde el causante al momento de otorgar testamento incurre en liberalidades que perjudican la legítima de uno o varios herederos, así como también casos donde terceros se aprovechan de este desconocimiento para beneficiarse de mala fe. Es así como surge la ineficacia del testamento, tanto por lesión a la legítima como por otras causas capaces de hacerle perder su efectividad.

En este sentido, Candelaria (2018) expresa que

Las disposiciones testamentarias que violan la legítima no son nulas de derecho, sino que la ley concede al heredero legitimario una acción de defensa de la porción legítima, denominada «acción de reducción, acción de reducción de cuota testamentaria o de las disposiciones testamentarias. Acción concedida al legitimario que precisa que esté abierta la sucesión, que el legitimario haya aceptado la herencia, que se haya calculado la porción legítima y que el legitimario haya imputado a su cuota lo pertinente (p.526).

Son numerosos los supuestos en los que la herencia de una persona provoca discordia entre quienes tienen derecho a la misma, los más comunes son los problemas que surgen en torno a la legítima. Ello tiene su origen en la distribución que nuestro ordenamiento jurídico hace de tres grupos de personas, a los que el Código Civil reserva un derecho de una parte de la herencia: la legítima. Existe, por lo tanto, la obligatoriedad del causante (fallecido) de respetar este derecho de sus destinatarios, que reciben el nombre de legitimarios o herederos forzosos: los hijos y

descendientes respecto de sus padres y ascendientes, los ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y el cónyuge viudo en la forma y medida que marca el Código Civil (art. 807 CC).

La problemática en torno a la legítima puede surgir, ya sea entre los herederos forzosos, ya sea entre herederos forzosos y terceras personas que son simples herederos ordinarios o, en su caso, legatarios. El motivo de dicha controversia se funda en la cuantificación de la parte de la herencia que a cada uno de los herederos forzosos corresponde obligatoriamente. Y no sólo en la cuantificación de la misma, sino también en la intangibilidad cualitativa de la misma.

Todo ello hace esencial la intervención de los legitimarios en la partición de la herencia, siendo nula la que se hiciera sin la comparecencia de los mismos. En tal sentido, la legítima en el código civil es una pars bonorum, y habiendo sobrevivido la legitimaria al causante, deben intervenir en la partición los causahabientes de la misma.

Cabe resaltar, el Código Civil prevé diversos mecanismos a través de los cuales los legitimarios pueden exigir la porción de la herencia que les corresponde, es decir, la legítima. Sobre este derecho no puede recaer carga, ni gravamen, ni sustitución de ninguna especie, exceptuando los casos tipificados en la ley. Como consecuencia, cuando un heredero forzoso sufre un detrimento en la parte que legalmente le pertenece, queda amparado por el ordenamiento jurídico para entablar todas las acciones legales pertinentes en torno a la consecución de la plena satisfacción de la legítima.

En este sentido, las mencionadas acciones legales pueden entablar para solucionar supuestos de legados que exceden de la parte disponible por el testador, la privación de la herencia a los herederos forzosos, herencias injustas, herencia sujeta a condiciones o gravámenes, herencia a personas extrañas, donaciones inoficiosas, error en el cálculo de la legítima, omisión de

legitimarios, y numerosos supuestos en los que los herederos forzosos pueden ver obviado o disminuido injustamente el derecho que por Ley se reconoce a todo legitimario.

Por lo antes expuesto, el presente trabajo de grado tiene como objeto profundizar los conocimientos sobre la legítima hereditaria y los legítimos derechos de cada heredero, la problemática surge cuando los mencionados derechos se ven afectados por decisiones por parte del causante, en virtud de lo cual se realizará un análisis de la legítima y otras causas que pongan en riesgo su eficacia, estableciendo así los derechos sucesorales en favor de los miembros de la familia que estén estrechamente vinculados con el causante.

1.2. Problema de la investigación

1.2.1. Problema general

Problemas en la cuantificación de la masa hereditaria, cálculo de la herencia, exceso de la parte disponible por el testador, privación de la herencia a los herederos forzosos, herencias injustas, herencia sujeta a condiciones o gravámenes, herencia a personas extrañas, donaciones inoficiosas, error en el cálculo de la legítima, omisión de legitimarios, y numerosos supuestos en los que los herederos forzosos pueden ver obviado o disminuido injustamente el derecho que por Ley se reconoce a todo legitimario.

Por ello surge las siguientes interrogantes

¿Cuál es la incidencia de la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuál es la importancia de la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios?

¿Cuáles son las causas de ineficacia de testamentos por violación a la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios?

¿Cuáles son las condiciones legales aplicables la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios.

1.3.2. Objetivos específicos

Conceptualizar la importancia de la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios.

Establecer las causas de ineficacia de testamentos por violación a la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios.

Analizar las condiciones legales aplicables la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios.

1.4. Justificación

La legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios, requiere un amplio estudio que permita lograr una interpretación de calidad, en la cual la función del profesional del derecho juega un papel relevante que determina la aplicación de la justicia de manera justa. De allí, que dicho profesional necesita actualizarse y prepararse ante el reto que impone el sistema jurídico actual, dada la necesidad de implementar una práctica legal acorde con los intereses de los involucrados en el proceso de búsqueda de la justicia.

Por lo descrito, la actuación y juicio asertivo del abogado ha de ser considerada como una prioridad del sistema legal venezolano, la misma debe contribuir a crear vías que permitan el acceso de información pertinente, dirigida a satisfacer necesidades y expectativas; adquirir los elementos para propiciar cambios sustanciales y las innovaciones en su acción legal.

Por ello, el presente estudio hace énfasis en analizar, examinar, estudiar e indagar de manera entendible para otros abogados el análisis de la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios, donde se estudie y se ponga en práctica un grupo de estrategias para motivar y sensibilizar al abogado en su acción profesional basada en teoría y praxis.

Por último, los efectos del actual régimen jurídico justificándose en una perspectiva basada en la fundamentación legal. Así mismo contemplamos el punto de vista metodológico, basándonos en un estudio documental el cual va a permitir hacer la comparación analítica del régimen jurídico, lo que también permite la ubicación en tiempo y espacio de los cambios de la legislación venezolana.

1.5. Alcances y Limitaciones

1.5.1. Alcances

La investigación es un aspecto importante en la investigación, ya que permite perfilar el aspecto, teórico conceptual y bajo la perspectiva o el área de estudio correcta, de allí parten las conjeturas, las proyecciones, y los demás elementos serán considerados para el estudio, por el cual, conviene siempre que este pueda ser delimitado de la forma correcta y propicia. En relación, el estudio obedece y tiene su alcance en una investigación orientada y dirigida hacia la interpretación de una norma jurídica establecida en la legislación venezolana.

Asimismo, el estudio está comprendido entre los meses de enero a febrero de 2023. Por otra parte, la investigación se circunscribe a los procesos, consecuencias e implicaciones legales o jurídicas que suponen el desarrollo de la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios. Al desarrollar la legítima hereditaria, el abogado litigante podrá interpretar de manera cuidadosa los aspectos relevantes que definen interpretaciones muy equilibradas, dada la complejidad que pueden presentarse en cada demanda.

Por lo expresado, la respuesta a cada caso en estudio es singular, producto de la necesidad que presentan los demandantes, está delimitada por un estudio bibliográfico documental donde se abordan situaciones o casos donde se requiere de la interpretación y peticiones relacionadas con legítima hereditaria de los herederos forzosos. Por ello, el estudio está basado temáticamente en análisis, causas, consecuencias e implicaciones que suponen la solicitud ante un tribunal de La legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios en la sucesión testamentaria.

1.5.2. Limitaciones

Las limitaciones que se evidencian en que el análisis presenta condiciones (a veces inesperadas) que obstaculizan por cuanto se ven involucrados factores externos que amenazan las acciones conducentes a la búsqueda, recopilación e interpretación de la información recabada de las fuentes bibliográficas y documentales. Por lo antedicho, tal inconveniente presenta circunstancias ajenas a la investigación como tal, en este caso se presentaron situaciones relacionadas con la deficiencia del servicio eléctrico, la disponibilidad de internet, algunas limitaciones de transporte y, por último, la poca disponibilidad de bibliografía.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

El marco teórico es la recopilación de compendios teóricos, de elecciones documentales y bibliográficas usadas para la base en un estudio de investigación, aplicándose a lo largo del estudio el método científico utilizando los medios, generando una visión amplia del tema a definir como una explicación uniforme para lograr un entendimiento sencillo y genuino. En efecto el marco teórico, son nociones teóricas ya conocidas de una disciplina específica, pero con la probabilidad de generar nuevos conocimientos para posibles nuevos trabajos de investigación y es por esta razón que se hace necesario las consideraciones teóricas en un trabajo de investigación.

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Nacionales

Primeramente, se encontró la investigación realizada por Álvarez, (2022) titulada Invalidez e ineficacia del Testamento. La metodología se adapta al enfoque descriptivo de tipo cualitativo, de naturaleza cualitativa, la observación documental. Por lo anterior la relación que la guarda con el estudio porque estudia las variables sobre todo la fundamentación teórica. Este estudio representa un gran aporte a la presente investigación debido a que una de las categorías estudiadas hace referencia al análisis general de la invalidez e ineficacia del testamento, estudiando sus principales características, y enfatiza en comprender los diferentes motivos de nulidad que se pueden dar en nuestro ordenamiento jurídico: nulidad, revocación y caducidad.

De igual forma está el trabajo realizado por Artal, (2020) realizó una investigación titulada La Legítima hereditaria de los Descendientes en el Ordenamiento Jurídico Venezolano en la Universidad privada, Dr. Rafael Belloso Chacín. La metodología se adapta al enfoque descriptivo de tipo cualitativo, de contenido cualitativa, la observación documental. Además, fue de utilidad para desarrollar las variables sobre todo la fundamentación teórica. Esta investigación es de gran

aporte para el presente estudio, puesto que analiza la Legítima hereditaria de los Descendientes. Asimismo, resalta la naturaleza jurídica y alcance de la legítima hereditaria.

En tercer lugar, está la investigación realizada por Perfetti Erna (2018) titulada La legítima En Venezuela y en El Derecho Comparado en la Universidad Católica Andrés Bello. La metodología se adapta al enfoque descriptivo de tipo cualitativo, de naturaleza cualitativa, la observación documental. Se concluyó que la legítima hereditaria es una institución de gran importancia jurídica, haciendo un especial enfoque en la legislación actual. La señalada investigación aporta aspectos teóricos y legales, permitiendo estudiar la legítima hereditaria de una manera global y detallada, así como también analizar el alcance establecido por el legislador en cuanto a la sucesión testamentaria.

2.1.2. Internacionales

En ámbito internacional, se buscó como antecedente la investigación de, Coello (2020) presentando un trabajo de grado titulado El acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia en Ecuador. La metodología es un enfoque cualitativo de naturaleza cualitativa, la observación documental. Obteniendo como resultado de la investigación la conclusión de hacer una modificación necesaria en el lapso para solicitar la acción de reducción del testamento para que dicho lapso de tiempo sea mayor. Además, fue de utilidad para desarrollar las variables sobre todo la fundamentación teórica.

Seguidamente, Calderón (2020), presentando un artículo titulado La figura de la interdicción en materia de sucesión testamentaria. La metodología utilizada fue descriptiva, evaluativa, explicativa. Se concluyó la capacidad de las personas para ejercer su derecho de testar y que el estado debe procurar que el proceso de interdicción esté orientado a garantizar el bienestar

del insano. Además, fue de utilidad para desarrollar las variables sobre todo la fundamentación teórica porque estudia la misma variable.

Finalmente, se recopiló la investigación de Guevara (2019), realizó una investigación titulada El contenido del testamento. La metodología utilizada fue descriptiva, evaluativa, explicativa. Obteniendo como resultado de la investigación, que el contenido del testamento conlleva aspectos doctrinarios indispensables que marcan la validez y eficacia del mismo. Constituye un aporte significativo por cuanto en ella se analiza el contenido del testamento, sirviendo para enriquecer uno de los objetivos específicos de la presente tesis.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Legítima Hereditaria

La legítima se presenta como la cuota o porción hereditaria de la cual no puede disponer el testador porque le corresponde en plena propiedad a los descendientes, ascendientes y cónyuge no separado judicialmente de bienes. Aplica, pues, a los familiares con un vínculo más de una porción absolutamente indisponible por el testador a favor del legitimario. La legítima es, probablemente, una de las instituciones más características de nuestro Derecho. Sin embargo, a pesar de su existencia junto con las demás asignaciones forzosas, debe decirse que el sistema jurídico concede al causante una libertad relativa para disponer de sus bienes mortis causa.

Dispone el artículo 883 del Código Civil: La legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes. El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición.

Por ello, la legítima se presenta como una cuota que se reserva a favor del heredero forzoso, a partir de la cual el testador puede disponer libremente de lo que podría denominarse cuota libre o disponible. De lo que se deduce que la legítima es la cuota mínima a favor de los legitimarios en virtud de la ley, por lo que las asignaciones testamentarias podrían ser voluntarias y forzosas; las primeras, las hace libremente el causante; las segundas, las impone el legislador con limitaciones de personas y cuantía.

La legítima es atribuida directamente por la ley a los herederos forzosos, sin intervención del testador, que no puede imponer a la misma gravamen, sustitución, condición ni término de ninguna especie; y que, de disponerlos, se estimarán por no puestos. Por lo que la legítima no puede ser materia de sustitución fideicomisaria. Así pues, la legítima no puede estar sometida a carga o condición, no obstante, la posibilidad del artículo 885 del Código civil para algunos asociados a la cláusula sociniana. Representa lo mínimo que, de la herencia, puede recibir el legitimario. La legítima viene dada por la mitad de los derechos que corresponderían en la sucesión intestada o sin testamento.

2.2.2. *Importancia*

Se alude a sucesión necesaria, sucesión forzosa o legítima para de notar una categoría de familiares que por sus estrechos vínculos con el de cuius son herederos forzosos o necesarios por imperativo de la ley. El legislador venezolano presume iure et de iure salvo los supuestos de incapacidades especiales para suceder que el heredero forzoso, necesario o legitimario, debe recibir una cuota mínima, aun contra la voluntad del causante. Constituye así la legítima una limitación legal a la disposición de los bienes del causante.

2.2.2.1. *La Legítima o sucesión necesaria o forzosa.*

Según Haddad (1991, p.11) manifiesta que “la legítima es una cuota o porción de la

herencia neta, más ciertas agregaciones, que se debe en propiedad a los herederos que de termina la ley”. Es decir que la expresión legítima alude a un quantum proporcional de la fortuna del causante que, con cargo directa o indirectamente a la misma, debe pasar o haber pasado necesariamente a personas próximas a aquél denominadas legitimarios. La legítima es el derecho que tienen determinados herederos o sucesores de percibir algo del patrimonio del causante. Se presenta como una restricción a la libertad de disposición del de cujus, en beneficio de personas que ineludiblemente el testador no puede olvidar, en función del orden y justicia familiar.

La sucesión forzosa es la que ordena la ley en virtud de normas imperativas a favor de determinados familiares del causante, de tal suerte que dicha ordenación prevalece inclusive contra la propia voluntad del causante. Se trata de una institución de orden público que tiene antecedentes en el Derecho romano dentro de las limitaciones de la libertad de testar; su finalidad era la de defender los derechos de aquellos herederos forzosos o necesarios que sin motivo alguno fueron dejados de lado en el testamento.

En nuestro ordenamiento, la libertad dispositiva del testador tiene limitaciones impuestas por la ley, básicamente en protección a la legítima, por lo que sigue siendo una limitación a la libertad de testar. De allí que se indica que la figura de la legítima se hace importante particularmente en materia de sucesión testamentaria.

2.2.2.2. *Principios que rigen la sucesión necesaria*

Siendo la legítima, como se ha dicho, una cuota parte hereditaria que se debe en propiedad al legitimario que acepta la herencia, está regida por los siguientes principios:

El legitimario debe ser heredero y por ende tener capacidad para suceder en el momento de la apertura de la sucesión. Por lo que el no concebido, el que no haya nacido vivo o el indigno para ese momento, no tendrán derecho a la legítima, salvo en el último caso, que el testador lo hubiere

rehabilitado por acto auténtico.

El legitimario está obligado a la colación, siempre que sea hijo o descendiente y entre en la sucesión con sus hermanos o los descendientes de éstos (Artículo 1083 del Código Civil) y también a la imputación cuando pida la reducción de las liberalidades (Artículo 1108 ejusdem).

Perderá su condición de legitimario, cuando renuncie a la herencia con el fin de retener la donación o el legado que se lo haya hecho (Artículo 1085 del Código Civil).

No puede exigir la legítima por anticipado, ni renunciar a ella en vida del causante. El legitimario, por ser heredero; entra en posesión de los bienes de la herencia sin necesidad de tomar posesión material (Artículo 995 del Código Civil). Puede exigir su cuota legítima el legitimario, en especie o en dinero, según sea conveniente.

2.2.2.3. Normas Aplicables a la legítima

Según López (1994) expresa que las principales reglas generales son las siguientes:

- A. La legítima está constituida por los bienes del testador, dejados al momento de su fallecimiento, deducidas las cargas y deudas de la herencia. Las donaciones hechas por el testador a uno o más de sus hijos, se consideran anticipos de la herencia; deben ser declarados y colacionarse.
- B. El testador no puede privar de la herencia a los herederos forzosos, sino en casos expresamente permitidos por la ley. El heredero no tenido en cuenta por el causante puede exigir que se le reconozcan sus derechos mediante la acción de preterición. Si el testador dispuso en favor de un extraño, más de lo permitido por ley, pueden los legitimarios pedir se haga la reducción correspondiente y que se les reintegre lo que les falta. La acción de los legitimarios se extingue si estos fallecen antes que

el causante o por renuncia a la herencia; también por indignidad. Por lo demás, la acción de los legitimarios es imprescriptible.

- C. No puede el testador imponer gravámenes ni condiciones ni sustituciones sobre las legítimas, pues tales actos serían nulos, por indignidad, tampoco puede dejarla a personas extrañas. (p.350)

2.2.2.4. *Requisitos para el buen funcionamiento de la legítima hereditaria*

Según López (1994, 354) expresa que “los requisitos para el buen funcionamiento de la legítima hereditaria son:

- A. Que el heredero sea de los calificados como forzosos o legitimarios (hijos, nietos, padres, abuelos, cónyuge)
- B. Existencia real de herederos forzosos
- C. Que no sean indignos de suceder
- D. Que, si la herencia ha sido aceptada, precisa el requisito de su aceptación”

2.2.2.5. *Características de La Legítima*

Para López (2010, p. 457) expresa que:

- La legítima es una cuota parte de la herencia que se debe es plena propiedad a los legitimados.
- El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición.
- El derecho a la legítima no se pierde por voluntad del de cujus

2.2.2.6. *Monto de la Legítima*

El monto de la legítima lo establece el artículo 884 del Código Civil vigente de la siguiente forma: "La legítima de cada descendiente o ascendiente, legítimos o naturales, y la del cónyuge,

será la mitad de sus respectivos derechos en la sucesión intestada; y concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas establecidos para dicha sucesión".

2.2.3. Causas de ineficacia

Para López (2010, p. 457) al igual que las disposiciones que integran el testamento, éste puede quedar sin aplicación debido a la carencia de los efectos normales que el acto jurídico debería producir. La ineficacia puede darse por distintas circunstancias, tales como, la violación a la legítima, la revocación, la nulidad, entre otras. Por otra parte, el testamento es ineficaz cuando no produce los efectos a que estaba ordenado de manera que queda sin efecto, las causas de ineficacia son tres: la nulidad, revocación, y violación de la legítima". Las cuales se analizan a continuación:

2.2.3.1. Violación a la legítima

El artículo 883 del Código Civil de Venezuela (1982) establece que "la legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes, y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes". En otras palabras, la legítima es la cuota del patrimonio del causante que está destinada a los herederos legitimarios, descendientes o ascendientes, legítimos o naturales, al cónyuge y en virtud de la equiparación constitucional, al concubino o a la concubina, de la cual no puede disponer el causante.

Por otra parte, Pérez (1992 p. 37) expresa que la violación a la legítima puede existir por disposiciones testamentarias bien sea por institución de herederos, por cuotas o por legados a título particular, siempre que la legítima pueda ser cubierta, reduciendo las disposiciones testamentarias, en este sentido la violación a la legítima se hace visible cuando hay institución de herederos por cuotas puesto que es suficiente conocer esas cuotas en el caudal hereditario para saber si hay o no violación a la legítima.

Según Pérez (1992 p. 38) la violación a la legítima también puede ocurrir por donaciones inoficiosas efectuadas por el causante en los últimos diez años, en concordancia con el artículo 1468 del Código Civil de Venezuela (1982) según el cual las donaciones de toda especie que una persona haya hecho durante los diez últimos años de su vida, por cualquier causa y en favor de cualquiera persona, quedan sujetas a reducción si se reconoce que, en la época de la muerte del donador, excedían de la porción de bienes de que pudo disponer el mismo donador.

Según López, (2010, p. 278) para que pueda hablarse de lesión de la legítima, es indispensable el concurso de las siguientes circunstancias: que la respectiva sucesión haya abierto, que el legitimario haya aceptado la herencia, según indica el art. 889 del Código Civil de Venezuela (1982), que se haya calculado la porción legítima de la herencia, que el legitimario haya imputado a su cuota todo cuanto recibió del causante, por donación, por capitulación matrimonial o por testamento fundamentado en el art. 887 del Código Civil de Venezuela (1982) y que después de efectuar todo lo antes dicho, resulte que la porción legítima que corresponde a dicho heredero forzoso todavía no haya quedado íntegramente satisfecha.

Continuando con el citado autor, en relación a la reducción de las donaciones que lesionan la legítima, el art. 1.468 del Código Civil de Venezuela (1982) señala que esta se determina bajo unos principios y reglas, tales como que solo serán susceptibles de reducción, las donaciones efectuadas por el causante durante los últimos diez años de su vida, que la reducción de tales donaciones, solo procederán cuando queden totalmente sin efectos las disposiciones testamentarias del causante y que la reducción de las donaciones no se hará proporcionalmente sino que se comenzará por la más reciente y se continuará sucesivamente hasta la más antigua.

En opinión de los investigadores lo referido por las normas y autores citados, se encuentra que la violación a la legítima ocurre por la disposición hecha por el causante en el testamento o

por donación, en relación a la cuota hereditaria que está reservada por ley a los legitimarios que tuviere.

2.2.3.2. *Revocación del testamento.*

En relación a la revocación del testamento el artículo 990 del Código Civil de Venezuela (1982) establece que “el testamento puede ser revocado por el testador, de la misma manera y con las mismas formalidades que se requieren para testar. Este derecho no puede renunciarse ni de alguna forma restringirse”.

Continuando con el artículo 991 del citado código, indica que:

La revocación del testamento puede ser parcial, por esta razón si el testamento anterior no tiene revocación expresa, subsistirán las cláusulas del anterior testamento que no sean incompatibles o contrarias a las nuevas. La revocación total o parcial puede también ser revocada en cuyo caso renace la disposición anterior. En ese sentido el artículo 992 del Código Civil de Venezuela (1982) establece que “la revocación producirá todos sus efectos aun cuando el testamento que la contenga quede sin ejecución por muerte o incapacidad del heredero o legatario instituido, o por que renuncien a la herencia o al legado”.

Según López, (2010 p. 468) el testador tiene la potestad de ejercer el derecho a dejar sin efectos los actos emanados de su propia voluntad, lo cual ocasiona la pérdida de la eficacia jurídica del testamento o alguna de sus disposiciones. La revocación se clasifica en revocación expresa, revocación tácita, y revocación presunta o legal, las cuales se explican a continuación según el mencionado autor.

A- Revocación expresa: Se entiende por revocación expresa la manifestación de voluntad del testador de dejar sin efectos jurídicos todo o parte de un testamento anteriormente otorgado por si mismo, este tipo de revocación se considera solemne ya que solo puede hacerse mediante el

otorgamiento de un nuevo testamento y explicita por que la hace el testador abiertamente.

Para Baqueiro (1990, p. 99) la revocación, en materia sucesora es el acto voluntario en el cual el testador deja sin efecto alguno un testamento legalmente otorgado. Ésta revocación puede ser expresa o tácita, se considera expresa cuando efectivamente se señale la voluntad de revocar todas o alguna de las disposiciones expresas en el testamento.

B- La revocación tacita ocurre cuando es dictado por el uno nuevo cuyas disposiciones contrarían las anteriores, aunque no se indique expresamente la voluntad de revocarlas.

Para López (2010, p. 470) la revocación tácita proviene de ciertos actos realizados de forma indirecta por el testador que implican su voluntad de dejar sin efecto un testamento anterior total o parcialmente. En el ordenamiento jurídico venezolano existen cuatro formas de revocación tácita del testamento o de disposiciones testamentarias, la revocación implícita en el testamento posterior, la destrucción del testamento, la enajenación del bien objeto del legado hecha por el testador, la transformación de la cosa legada hecha por el testador.

Asimismo, el citado autor, considera que la revocación implícita también denominada tácita, en el testamento posterior, se produce cuando existe un nuevo testamento y las disposiciones contenidas en el anterior son contrarias o incompatibles con el nuevo, en consecuencia se mantienen con plena validez y eficacia las disposiciones del testamento antiguo que no sean contrarias ni incompatibles con las contenidas en el nuevo testamento, por esta razón, la revocación tácita puede ser total o parcial, según afecte la totalidad o solo parte de las disposiciones establecidas exteriormente por el testador.

A su vez, López (2010, p. 470) señala que surtirá efecto la destrucción del documento solo cuando no se haya realizado la correcta transcripción y protocolización en la oficina de registro

publica ya que en dicha oficina siempre existirá registro del testamento, y su destrucción no impedirá que cause sus efectos.

En referencia a lo anterior, el autor citado, considera que la destrucción del testamento puede determinar la revocación total del testamento, según el tipo de acto de última voluntad que se haya otorgado, es decir, si el contenido del testamento no está oficialmente asentado fuera del propio documento que lo contiene y dicho instrumento se encuentra en poder del mismo testador, basta que él lo destruya para que su acto de última voluntad quede revocado.

Continuando con lo anterior, López (2010, p.472) señala los casos determinados en los que funcionará la revocación por destrucción de documento que contiene el testamento, a saber: cuando se trate de testamento ordinario abierto, otorgado sin protocolización ante un registrador, destruido antes de su protocolización, cuando se trata de testamento ordinario abierto otorgado ante cinco testigos sin la concurrencia de un registrador y sea destruido antes de su reconocimiento según reza el art. 853 del Código Civil de Venezuela (1982) y cuando se trata de testamento ordinario cerrado y es destruido, cuando su oportunidad de apertura es distinta a la exigida por la ley así como también la violación o alteración de sellos.

En otro orden de ideas, Baqueiro, (1990 p. 97) señala la enajenación del bien objeto del legado hecha por el testador, esta forma de revocación se interpreta como tácita debido a que surge cuando el testador hace cualquier acto de enajenación de los bienes dispuestos en el testamento ya sea a título oneroso o a título gratuito, y sin importar las razones o motivos por lo cual lo hizo, dejará sin validez el testamento a menos que vuelva a ingresar el bien al patrimonio del testador, así mismo el mencionado autor considera que la transformación de la cosa legada hecha por el testador no es más que una modificación del bien dado en testamento que pueda afectar su forma

anterior o su primitiva denominación.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta en el artículo 955 del Código Civil de Venezuela (1982) indica que:

La enajenación de la totalidad o de parte de la cosa legada, hecha por el testador, produce la revocación del legado respecto de todo cuanto se haya enajenado, aunque la enajenación sea nula o la cosa haya vuelto al poder del testador. Igual revocación se efectuará si el testador ha transformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Asimismo, López (2010, p. 470) considera ésta disposición como una revocación tacita del testamento, siempre que afecte directamente el bien dispuesto en testamento y ocasione la pérdida de su forma anterior o su primitiva denominación. La revocación puede ser total o parcial según que la transformación ejecutada por el causante comprenda la totalidad del objeto legado o solo parte de él mismo.

En otro orden de ideas, la revocación tacita, Según Arcas (20/05/2016) <http://www.ic-abogados.com/> se da sin otorgarse nuevo testamento, sino cuando es evidente en la conducta del testador su voluntad de que el testamento otorgado quede sin efecto, de este modo, se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas o los sellos rotos, o borrados, raspados o enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio

procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego de esta forma por el mismo testador.

Los investigadores opinan que la revocación es la facultad amparada por el texto sustantivo (Código Civil vigente) de contrariar los actos emanados de su propia voluntad con el fin de dejarlos sin efectos, o dejar sin efecto alguna de las disposiciones, la revocación puede ser expresa, tácita, presunta o legal y constituye un aporte significativo para la investigación.

C- La revocación presunta o legal procede según el artículo 951 del Código Civil de Venezuela (1982) cuando el testador para el momento de otorgar el testamento no tenía o ignoraba tener hijos o descendientes aun solamente concebidos, son revocables por la existencia o supervivencia de un hijo, descubierta aquélla o verificada éste después de la muerte del testador, salvo que el testador haya previsto en el mismo testamento o en otro posterior o anterior, no revocado ni siquiera tácitamente, el caso de existencia o supervivencia de hijos o descendientes de éstos.

En referencia a lo anterior, López, (2010, p.475) establece que “es también revocable el testamento por la superveniencia o por la aparición de hijos o descendientes del testador, sin embargo, a diferencia de las causas de la revocación expresa y la revocación tacita, dichas superveniencias y aparición de descendientes no producen ope legis la revocación del acto de última voluntad sino que solo determinan su revocabilidad, es decir, la posibilidad de dejarlos sin efectos mediante la interposición de una acción judicial.”

Por otra parte, el artículo 952 del Código Civil Venezolano (1982) establece que “la acción

de que trata el artículo anterior corresponde a los hijos o a sus descendientes, y prescribe a los cinco años de haber tenido ellos conocimiento del testamento, no pudiendo en ningún caso intentarse después de veinte años de la muerte del testador, salvo siempre la suspensión de la prescripción en favor de los menores.”

Asimismo, Lopez (2010, p. 480) señala que dicha disposición legal prescribe a los cinco años de haber tenido sus titulares conocimiento del testamento cuya revocación se trata, no pudiendo en ningún caso intentarse después de veinte de la muerte del testador, salvo siempre la suspensión de la prescripción a favor de los menores de edad.

2.2.3.3. *Nulidad del Testamento*

Para López, (2010, p. 458) la nulidad es una sanción jurídica a un testamento en el cual se violaron sus disposiciones legales, y haya nacido de forma defectuosa; así mismo, carece de validez; primero, todo testamento que tenga vicios en la voluntad testamentaria tales como lo son el error, dolo y violencia, estipulados en los artículos 1.149, 1.154 y 1.150 del Código Civil de Venezuela (1982).

Segundo, se considera nulo todo testamento que sea realizado por un menor de 16 años a menos que sea viudo, este casado o divorciado; por cualquiera que sea entredicho por defecto intelectual, que no esté a su juicio de hacer testamento y por quien sea sordomudo o mudo y no sepa o no pueda escribir debido a que se estaría incumpliendo con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 837 del Código Civil de Venezuela (1982).

Continuando con el citado autor, la nulidad puede ser absoluta o relativa y total o parcial; la nulidad es absoluta cuando el testamento o determinada disposición contenida en el mismo infringe la norma legal de orden público o es contraria a las buenas costumbres, y es relativa cuando

la norma legal violada en el testamento es consagrada por el legislador solo para protección de intereses particulares.

Asimismo, López, considera que la nulidad es total cuando la infracción cometida afecta directamente a todos los actos del testamento, y es considerada parcial cuando la violación solo existe respecto a alguna de las disposiciones de la última voluntad del testador.

Para Baqueiro (1990, p. 96) se considera nulo todo testamento que no cumpla con un requisito esencial o por inobservancia de una norma inderogable, así como también podrán ser nulas solo las cláusulas del testamento que no cumplan los requisitos y solemnidades establecidas en la ley.

Por otra parte, según el artículo 849 del Código Civil de Venezuela (1982), el testamento puede ser abierto o cerrado, el testamento abierto será nulo cuando no cumpla con los requisitos de forma establecidos en los artículos 852 y 853 del mencionado código, por consiguiente es nulo el testamento cuando no se otorgue en presencia del registrador y dos testigos o ante cinco testigos sin la concurrencia del registrador, cuando no se otorgue en escritura pública cumpliendo con los requisitos y formalidades del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado (2014), cuando el testamento abierto no cuente con las firmas de los testigos y el registrador.

Por otra parte, el testamento cerrado es nulo cuando es realizado por alguien que no sabe o no puede leer, es nulo todo testamento que no contenga la firma del testador a menos que haya expresado que no pudo firmarlo, igualmente es nulo el testamento cerrado que haya sido otorgado sin la presencia del registrador y tres (3) testigos, de acuerdo con el artículo 857, numerales 1 y 3, y el artículo 859 del Código Civil de Venezuela (1982).

Según Baqueiro, también puede existir la anulabilidad de alguna disposición testamentaria que tenga algún defecto, vicio o por inobservancia de un precepto que sin generar la nulidad del acto de al interesado una acción que le permita impugnarla.

Desde el punto de vista de los investigadores, la nulidad tiene su génesis en el nacimiento de los actos jurídicos defectuosos debido al incumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley, por falta de algún requisito esencial para su funcionamiento o por inobservancia de una norma inderogable, haciendo así el testamento, anulable o ineficaz por el incumplimiento de determinados requisitos necesarios para su existencia.

2.2.4. *Herederos Forzoso o legitimarios*

Se denominan legitimarios o herederos forzosos a las personas que la ley atribuye la porción de bienes de la herencia denominada legítima. Vale recordar que no es equivalente heredero legítimo llamado a la sucesión ab intestato a heredero legitimario que le corresponde la legítima.

De conformidad con los citados artículos 883 y 884 del Código Civil, los herederos legitimarios o forzosos son los: descendientes, ascendientes y el cónyuge sobreviviente que no esté separado judicialmente de bienes. Se aprecia que no son entonces herederos legitimarios los hermanos y otros colaterales. A pesar de que el hermano es el pariente consanguíneo colateral más inmediato segundo grado. La exclusión de los hermanos es una solución que, en abstracto, pudiera desaprobarse dado que el vínculo afectivo entre hermanos puede ser muy sentido; pero se dice que la ley toma en cuenta los parientes en línea recta. De manera que no son legitimarios los parientes colaterales en ningún grado, incluyendo los hermanos del de cujus.

Señala acertadamente Torres (2005, p.150) que en “la sucesión legitimaria, por estar contenida en parte en la sucesión intestada o ab intestato, el orden de suceder es el mismo de ésta”.

Es decir que en la sucesión legitimaria hay remisión al orden de suceder en la sucesión ab intestato: los descendientes, los ascendientes y el cónyuge suceden como legitimarios según el orden establecido para dicha sucesión.

2.2.5. Condiciones legales.

La legítima es un derecho sucesoral correspondiente a los herederos y cuya aplicación se encuentra establecida en la ley, es un derecho inviolable que nace con el vínculo existente entre el causante y el causahabiente, la ley define la legítima como una cuota hereditaria de la cual los herederos o legatarios no podrán gozar hasta después de la muerte del causante de conformidad con la ley, la legítima no puede ser sometida a causa o condición por parte del testador.

Asimismo, los legitimarios correspondientes serán llamados por la ley al momento de la apertura de la sucesión. En caso de la sucesión testamentaria la legítima puede resultar violentada por parte de las liberalidades del testador y aun así dicho testamento no resulta nulo, pero pierde eficacia. En este caso los herederos cuya legítima ha sido violentada tiene el derecho de intentar la acción de reducción que permite a este reducir las disposiciones testamentarias hasta cubrir la legítima.

2.2.5.1. Derechos de los legitimarios.

El heredero forzoso o legitimario tiene el derecho en virtud de la ley a exigir la reducción de las disposiciones testamentaria que vulneren su legítima (artículo 888 del Código Civil) así como si esta es afectada por las donaciones realizadas por el causante en los últimos diez años de su vida (artículo 1468 eiusdem)¹

Refiere Lopez (2000, p.21) que “la ley concede al legitimario dos acciones: la de reducción de las disposiciones de última voluntad que afecten la legítima y la reducción de las

donaciones efectuadas por el de cujus en los diez últimos años de su vida, lesivas de la porción disponible de la herencia”. Es decir que la legítima es una masa de bienes deferida ab in testato, siendo que esos bienes son aquellos de los cuales el de cujus no tuvo el derecho de desprenderse por medio de liberalidades

Según Lopez (2000, p.30) opina que no es absolutamente necesario que el legitimario termine siendo en realidad aceptante a beneficio de inventario, sino la mera manifestación o solicitud y que además se levante el inventario, aunque posteriormente se renuncie al beneficio y la determinación de los extraños debe atender únicamente a la situación potencial que exista para la apertura de la sucesión.

2.2.5.2. *Descendientes.*

Los ascendientes tienen derecho a la legítima sólo cuando no existan descendientes, o si existiendo, han sido declarados indignos o han renunciado, los ascendientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano por lo que todos están en el mismo grado, la cuota legítima se repartirá proporcionalmente entre ellos, sin tener en cuenta que la línea sea paterna o materna.

2.2.5.3. *Ascendentes*

Los ascendientes son aquellos parientes consanguíneos de quienes desciende el de cujus, dentro de los que se ubican los padres y, en su defecto, abuelos, bisabuelos, etc. Pero en atención al orden legal de suceder, es de recordar que los ascendientes entran en la herencia ab intestato a falta de descendientes, por lo que solo en tal caso tendría derecho a legítima. Vale recordar igualmente que los más próximos excluyen a los más lejanos, por lo que, si están en el mismo grado, se distribuirá proporcionalmente entre ellos la legítima si fuere el caso.

2.2.5.4. *Cónyuge sobreviviente no legalmente separa de los bienes*

Es natural que el cónyuge sobreviviente al de cujus por tener con este una relación familiar estrecha que suponía una vida común en virtud el matrimonio, tenga al igual que los descendientes y ascendientes, derecho a la cuota correspondiente a la legítima. En la doctrina extranjera se ha discutido la posibilidad de instituir al cónyuge como usufructuario universal e instituirle el pleno dominio de todos los bienes del causante, a fin de que, a su muerte, lo ceda a los hijos comunes, pero ello no está previsto en nuestro ordenamiento respecto a la legítima, la cual no puede someterse a condición. Nuestra legislación dista de aquellas en las que aparece el cónyuge como una suerte de usufructuario. En el ordenamiento venezolano el cónyuge figura, como es perfectamente justo y racional, entre las personas obligadas a la legítima, que quiere decir tanto como que tiene derecho a ella, pues obligación y derechos son dos ideas correlativas en tal caso.

2.2.5.5. *Concubino*

Según indicamos, en el orden de suceder legal, al referirnos al cónyuge, indicamos que a este se equipara el concubino o concubina, es decir, aquella relación concubinaria que ha sido acreditada como tal. Esto por imperativo del artículo 77 de la Constitución que consagró los mismos efectos entre matrimonio y concubinato que reúna los requisitos de ley. Entre la equiparación de efectos patrimoniales se interpretó incluido, amén de la vocación hereditaria, el derecho a la legítima del concubino, y así lo reconoció expresamente el Máximo Tribunal, orientación seguida por los juzgados de instancia.

2.3. Bases Legales

2.3.1. *Código Civil Venezolano*

El Código Civil Venezolano dispone en la sección IV de la Legítima en los artículos 883, 884, 885, 886, 887 fundamentos legales sobre la legítima hereditarios de los herederos forzosos.

2.4. Operacionalización de la Variable

Tabla 1 Operacionalización de la variable

Variab les	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente (X): Legítima Hereditaria	Importancia	<ul style="list-style-type: none"> • La legítima o sucesión necesaria o forzosa • Principios que rigen la sucesión necesaria • Normas aplicables a la legítima • Requisitos para el buen funcionamiento • Características de La Legítima • Monto de la Legítima
	Causas de Ineficacia	<ul style="list-style-type: none"> • Violación a la legítima • Revocación del testamento • Nulidad del testamento
Variable Dependiente (Y): Herederos Forzosos O Legitimarios	Condiciones legales	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos Del Legitimario • Descendientes • Ascendientes • Cónyuge sobreviviente no legalmente separado de los bienes • Concubino

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO

El fin esencial del marco metodológico, es definir uno por uno los aspectos metodológicos, que se relacionan con la metodología previamente seleccionada para desarrollar por ende, se proporcionarán las estrategias para señalando las alternativas más indicadas, asimismo, se mostrará el enfoque, nivel, diseño, modalidad objeto de investigación de la cual se seleccionara la información necesaria para su respectivo estudio, las técnicas e instrumentos que se utilizaran para la selección la confiabilidad y validez del instrumento y la técnica de procesamiento y análisis obtenidos.

3.1. Enfoque de la investigación

El enfoque de esta investigación está enmarcado en un enfoque cualitativo, su concepción es lineal y se aplicó una estrategia deductiva, planteando las investigadoras un problema totalmente específico donde sus variables serán sujetas a medición y comprobación. Por tanto, tiene un enfoque cualitativo.

3.2. Tipo De Investigación

En base a lo anteriormente descrito, la altura de la presente investigación es tipo descriptiva, se quiere estudiar las variables existentes. Por ello, el presente estudio es de tipo descriptiva.

3.3. Diseño de la Investigación

Corresponde a un diseño investigación documental, tal como se observa es una investigación documental y de campo, puesto que, primeramente, los investigadores se basaron en la investigación, recopilación y análisis. Dentro de ellas, se consultaron: libros, tesis, trabajos de grado, sentencias, revistas científicas extrayendo de éstas artículos relacionados con el estudio, entre otros.

3.4. Población

Consistió en la lectura de doctrinas, textos y leyes, como. De igual manera, se consultó textos jurisprudenciales emanados del Tribunal Supremo de Justicia. Precizando de una vez la población forma la esencia de las indagaciones, es el punto concéntrico de la anteriormente descrita y de la cual se explorará la información necesaria para su correspondiente análisis. Por tal razón, se exhibe como el sumatorio total del fenómeno a estudiar.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La observación directa documental tanto de doctrinas, textos, leyes y jurisprudencias establecidas en la legislación penal venezolana. A tal efecto la técnica a recurrir en la presente investigación será: el análisis documental, la matriz de observación y la aplicación de una guía de observación documental. Por lo cual, las herramientas escogidos para el análisis documental.

3.6. Validez

Se requirió el asesoramiento de expertos en la técnica a evaluar. La Validez en términos generales se refiere al grado. Por consiguiente, los instrumentos diseñados para esta investigación serán validados bajo el procesamiento de validez interna o de contenido. Es por esto, que se seleccionaran a profesionales de derechos versados con el tema en estudio. Resulta oportuno para validar que se entregará, una carpeta digitalizada contentiva con el título, los objetivos, el esquema del marco teórico, la operacionalización de las variables.

3.7. Técnicas de Análisis y Procedimientos de Datos

Técnicas documentales en efecto se analizó textos, leyes y jurisprudencias en consonancia las variables, dimensiones. La esencia del análisis de la información obtenida en toda investigación, es utilizar un conjunto de estrategias y técnicas que permitan al investigador conseguir el conocimiento con el adecuado tratamiento de la información recogida. Asimismo, las

consideraciones de los datos se llevarán a efecto con relación a una clasificación, codificación, procesamiento y análisis de la información que se obtenga en la aplicación de los instrumentos seleccionados, con el fin de llegar a conclusiones específicas con relación a las variables en estudio. En relación a lo anterior, se infiere que una vez obtenida la pesquisa se procede a analizarla e interpretarla de manera estructurada para luego plasmarla en concordancia con los objetivos desarrollados en la investigación.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Tabla 2 *Importancia de la legitima*

Objetivo Específico: Conceptualizar la importancia de la legítima hereditaria como restricción legal			
Variable	Dimensión	Unidad de análisis	Análisis
Legítima hereditaria	Importancia Jurídica	La Legítima o sucesión necesaria o forzosa	Según Haddad (1991, p.11) manifiesta que “la legítima es una cuota o porción de la herencia neta, más ciertas agregaciones, que se debe en propiedad a los herederos que de termina la ley”. Es decir que la expresión legítima alude a un quantum proporcional de la fortuna del causante que, con cargo directa o indirectamente a la misma, debe pasar o haber pasado necesariamente a personas próximas a aquél denominadas legitimarios. La legítima es el derecho que tienen determinados herederos o sucesores de percibir algo del patrimonio del causante. Se presenta como una restricción a la libertad de disposición del de cujus, en beneficio de personas que ineludiblemente el testador no puede olvidar, en función del orden y justicia familiar.
La Legítima o sucesión necesaria o forzosa			<p>La sucesión forzosa es la que ordena la ley en virtud de normas imperativas a favor de determinados familiares del causante, de tal suerte que dicha ordenación prevalece inclusive contra la propia voluntad del causante. Se trata de una institución de orden público que tiene antecedentes en el Derecho romano dentro de las limitaciones de la libertad de testar.</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3 *Causas de ineficacia por violación a la legítima*

Objetivo Específico: Establecer las causas de ineficacia de testamentos por violación a la legítima hereditaria			
Variable	Dimensión	Unidad de análisis	Análisis
Legítima hereditaria	Causas de ineficacia	Violación a la legítima	<p>Por otra parte, Pérez (1992 p. 37) expresa que la violación a la legítima puede existir por disposiciones testamentarias bien sea por institución de herederos, por cuotas o por legados a título particular, siempre que la legítima pueda ser cubierta, reduciendo las disposiciones testamentarias, en este sentido la violación a la legítima se hace visible cuando hay institución de herederos por cuotas puesto que es suficiente conocer esas cuotas en el caudal hereditario para saber si hay o no violación a la legítima.</p> <p>Según Pérez (1992 p. 38) la violación a la legítima también puede ocurrir por donaciones inoficiosas efectuadas por el causante en los últimos diez años, en concordancia con el artículo 1468 del Código Civil de Venezuela (1982) según el cual las donaciones de toda especie que una persona haya hecho durante los diez últimos años de su vida, por cualquier causa y en favor de cualquiera persona, quedan sujetas a reducción si se reconoce que, en la época de la muerte del donador, excedían de la porción de bienes de que pudo disponer el mismo donador.</p>
Violación a la legítima			

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4 *Condiciones legales aplicables a la legítima*

Objetivo Específico: Analizar las condiciones legales aplicables a la legítima hereditaria como restricción legal			
Variable	Dimensión	Unidad de análisis	Análisis
Heredero forzosos o legitimarios	Condiciones legales	Derechos del legitimarios	<p>El heredero forzoso o legitimario tiene el derecho en virtud de la ley a exigir la reducción de las disposiciones testamentaria que vulneren su legítima (artículo 888 del Código Civil) así como si esta es afectada por las donaciones realizadas por el causante en los últimos diez años de su vida (artículo 1468 eiusdem)</p> <p>Refiere Lopez (2000, p.21) que “la ley concede al legitimario dos acciones: la de reducción de las disposiciones de última voluntad que afecten la legítima y la reducción de las donaciones efectuadas por el de cujus en los diez últimos años de su vida, lesivas de la porción disponible de la herencia”. Es decir que la legítima es una masa de bienes deferida ab in testato, siendo que esos bienes son aquellos de los cuales el de cujus no tuvo el derecho de desprenderse por medio de liberalidades.</p>
Derechos del legitimario			

Fuente: Elaboración propia

CONCLUSIONES

En conclusión, de lo aquí investigado se evidencia que efectivamente, en cuanto al primer objetivo Conceptualizar la importancia de la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios, se concluyó que, siendo la legítima, como se ha dicho, una cuota parte hereditaria que se debe en propiedad al legitimario que acepta la herencia, está regida por los siguientes principios: El legitimario debe ser heredero y por ende tener capacidad para suceder en el momento de la apertura de la sucesión. Por lo que el no concebido, el que no haya nacido vivo o el indigno para ese momento, no tendrán derecho a la legítima, salvo en el último caso, que el testador lo hubiere rehabilitado por acto auténtico. El legitimario está obligado a la colación, siempre que sea hijo o descendiente y entre en la sucesión con sus hermanos o los descendientes de éstos (Artículo 1083 del Código Civil) y también a la imputación cuando pida la reducción de las liberalidades (Artículo 1108 ejusdem). se denominan legitimarios o herederos forzosos a las personas que la ley atribuye la porción de bienes de la herencia denominada legítima. Vale recordar que no es equivalente heredero legítimo llamado a la sucesión ab intestato a heredero legitimario que le corresponde la legítima

Seguidamente, el segundo objetivo, establecer las causas de ineficacia de testamentos por violación a la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios, se concluye que la violación a la legítima puede existir por disposiciones testamentarias bien sea por institución de herederos, por cuotas o por legados a título particular, siempre que la legítima pueda ser cubierta, reduciendo las disposiciones testamentarias, en este sentido la violación a la legítima se hace visible cuando hay institución de herederos por cuotas puesto que es suficiente conocer esas cuotas en el caudal hereditario para saber si hay o no violación a la legítima. La violación a la legítima también puede ocurrir por donaciones inoficiosas

efectuadas por el causante en los últimos diez años, en concordancia con el artículo 1468 del Código Civil de Venezuela (1982) según el cual las donaciones de toda especie que una persona haya hecho durante los diez últimos años de su vida, por cualquier causa y en favor de cualquiera persona, quedan sujetas a reducción si se reconoce que, en la época de la muerte del donador, excedían de la porción de bienes de que pudo disponer el mismo donador.

Por último, en relación al tercer objetivo analizar las condiciones legales aplicables la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios, se concluye que el heredero forzoso o legitimario tiene el derecho en virtud de la ley a exigir la reducción de las disposiciones testamentaria que vulneren su legítima (artículo 888 del Código Civil) así como si esta es afectada por las donaciones realizadas por el causante en los últimos diez años de su vida (artículo 1468 eiusdem). La ley concede al legitimario dos acciones: la de reducción de las disposiciones de última voluntad que afecten la legítima y la reducción de las donaciones efectuadas por el de cujus en los diez últimos años de su vida, lesivas de la porción disponible de la herencia. Es decir que la legítima es una masa de bienes deferida ab in testato, siendo que esos bienes son aquellos de los cuales el de cujus no tuvo el derecho de desprenderse por medio de liberalidades. Por ende, no es absolutamente necesario que el legitimario termine siendo en realidad aceptante a beneficio de inventario, sino la mera manifestación o solicitud y que además se levante el inventario, aunque posteriormente se renuncie al beneficio y la determinación de los extraños debe atender únicamente a la situación potencial que exista para la apertura de la sucesión.

RECOMENDACIONES

Partiendo del desarrollo investigativo cuyo objetivo general consistió en Analizar la legítima hereditaria como restricción legal a favor de los herederos forzosos o legitimarios, se recomienda el amplio estudio de la legítima hereditaria en el aspecto legal, doctrinal, jurisprudencial, por los operadores de la justicia, jueces y abogados en el ámbito del derecho de sucesiones , especialmente en la sucesión testamentaria que estudia a su vez la legítima hereditaria, los derechos de los legitimarias, y los requisitos para el buen funcionamiento de la legítima hereditaria.

Igualmente, se recomienda a estudiantes de derecho estudiar sobre la legítima hereditaria como restricción legal en la sucesión testamentaria, ya que la importancia de este estudio recae sobre la legítima hereditaria , el cual es un derecho que tienen los herederos forzosos o legitimarios (descendientes, ascendentes, cónyuge sobreviviente no legalmente separado de bien) de percibir algo del patrimonio del causante y se presenta como una restricción a la libertad de disposición del de cujus, en beneficio de personas que ineludiblemente el testador no puede olvidar, en función del orden y justicia familiar.

Implementar en las universidades a nivel nacional el estudio de la legítima hereditaria en derechos de sucesiones, pre grado y postgrado, con la finalidad de que sea estudiado las disposiciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales en materia de derecho de sucesiones. Comprender que es imprescindible y obligatorio que todo operador de justicia debe tener conocimiento sobre legítima hereditaria ya que es una restricción legal y a su vez una garantía en favor de los herederos forzosos o legitimarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calvo, E. (2002). Código Civil Venezolano, Ediciones Libra, Octava Edición, 341 págs. Caracas – Venezuela.

Haddad, J. (1991). Derechos de Sucesiones. La legítima hereditaria en el Código Civil venezolano. Caracas Venezuela,

López, F. (1994) Derecho de sucesiones. Pág. 354 y ss., Universidad Católica Andrés Bello. Caracas Venezuela

Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Extraordinaria N° 2.990 del 26 de Julio de 1982. El Congreso de La República de Venezuela Decreto.